



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

Valledupar, 12 de mayo de 2022 -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO actuando a través de apoderado judicial, en contra de SANITAS EPS, para la protección de su derecho fundamental de la dignidad humana y la vida en conexidad con la salud.

HECHOS:

Manifiesta la accionante lo siguiente:

Que se encuentra afiliado a EPS Sanitas desde hace 1 año y medio, y que adquirió el Plan Premium en esa misma entidad desde hace 6 meses.

Que tal y como consta en la historia clínica, padece sospecha de glaucoma, razón por la que el Doctor Víctor Alfonso Castro Gamarra, le ordenó los siguientes exámenes: Tomografía óptica de segmento posterior con énfasis en nervio óptico, estudio de campo visual central o periférico computarizado y paquimetría.

Que los exámenes fueron ordenados el día 16 de marzo del 2022. Que desde entonces ha hecho todas las diligencias para que se realicen los estudios clínicos, pero no ha sido posible que le realicen los exámenes antes mencionados por la negligencia de la EPS accionada para gestionar su realización.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que:

Que se protejan su derecho a la salud en conexidad con la vida vulnerados por EPS SANITAS, y le sean practicados los exámenes de Tomografía óptica de segmento posterior con énfasis en nervio óptico, estudio de campo visual central o periférico computarizado y paquimetría.

2. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO.
3. Tarjeta profesional del apoderado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Poder dado por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO, según lo contemplado en el Artículo 10 del Decreto 2591/91.
5. Copia de la historia clínica de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO.
6. Copia de los exámenes ordenados por el médico tratante

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SANITAS

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

1. Certificado de MATRICULA MERCANTIL.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SANITAS, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Aunado a lo anterior, la parte accionante solicitó medida provisional por lo que este despacho teniendo en cuenta la historia clínica del accionante accedió a ella, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO. – Concédase la medida provisional, en el sentido de ordenar a SANITAS EPS., que en el término improrrogable de cuatro (4) horas, procedan a autorizar y agendar de manera las citas requeridas para el señor JOSÉ LUIS SANCHEZ BLANCO para la realización de los siguientes exámenes u estudios TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ÉNFASIS EN NERVIÓ ÓPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y PAQUIMETRÍA, teniendo en cuenta la orden médica de fecha 16 de marzo de 2022 emitida por el medico tratante, teniendo en cuenta su patología. La materialización de la autorización ha de cumplirse como parte de la medida provisional dentro del término máximo de ocho horas, siguientes a la autorización y agendamiento, atendiendo que se trata de una persona que posiblemente se encuentra padeciendo de glaucoma.”

RESPUESTA SANITAS EPS:

Que el señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO se encuentra afiliado al SISTEMA DE SALUD a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante dependiente del empleador UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, quien a su vez reporta un Ingreso Base de Cotización de \$828.116, contando con 56 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que en cuanto a los hechos de la tutela el área médica de la EPS SANITAS indica lo siguiente:
“Tal y como lo menciona el señor en el escrito de tutela, él presenta el DX: SOSPECHA DE GLAUCOMA.

Y se le han autorizado los siguientes servicios médicos:

NORMAL 179108805 OFICINA VALLEDUPAR 16/03/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA S01AA2063C03 – DEXAMETASONA

TOBRAMICINA (1 3)MG/ML SUSP OFT NORMAL 172967601 OFICINA VALLEDUPAR 19/01/2022 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 903603 - CALCIO AUTOMATIZADO NORMAL 172103279 OFICINA VALLEDUPAR.

EPS 07/01/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA N02AX5213C02 - DICLOFENACO TRAMADOL (25 25)MG TAB NORMAL 169342563 OFICINA VALLEDUPAR.

EPS 03/12/2021 EPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SAS COBRADA 881610 - ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO NORMAL 169342379 OFICINA VALLEDUPAR EPS 03/12/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (VALLEDUPAR) IMPRESA APROBADA.

TRAMADOL (25 25)MG TAB NORMAL 164798746 OFICINA VALLEDUPAR 14/10/2021 EPS CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR LTDA COBRADA 898241 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES NORMAL 162923943 OFICINA VALLEDUPAR.

25/09/2021 EPS GASTROCESAR LTDA COBRADA 890346 - CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGIA NORMAL 162923504 OFICINA VALLEDUPAR

25/09/2021 EPS LABORATORIO VALLEDUPAR COBRADA 902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] NORMAL 162923082 OFICINA VALLEDUPAR.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

25/09/2021 EPS GASTROCESAR LTDA COBRADA 454207 - RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1- 3) NORMAL 162922928 OFICINA VALLEDUPAR.

25/09/2021 EPS UT CENTRO ORTOPEDICO CLINICA DEL CESAR COBRADA 890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA.

EL SEÑOR SE ENCUENTRA AFILIADO EN EPS SANITAS DESDE EL: 01/12/2019 GRUPO: A IBC: \$828116 COTIZANTE/ USUARIO COMPARTIDO.

ANALISIS:16-03-2022 VALORACION POR OFTALMOLOGIA

PACIENTE DE 54 AÑOS DE EDAD, CON CUADRO CLINICO DE PRURITO OCULAR EN AMBOS OJOS Y SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO EN AMBOS OJOS, AL EXMANE FISICO OCULAR ESPECIALISTA SOSPECHA DE GLAUCOMA POR LO QUE INDICAN ESTUDIOS:

TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ENFSI EN NERVIO OPTICO ** ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFERICO ** PAQUIMETRIA AMBOS OJOS

(SEÑOR JUEZ, ESTOS ESTUDIOS NO REQUIEREN VOLANTE DE AUTORIZACIÓN - CONTRATO PGP) (SE ANEXA OPORTE DE HISTORIA CLINICA).

A LAS PRETENSIONES DE ACCION DE TUTELA:

PROGRAMACION DE LOS ESTUDIOS TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ENFSI EN NERVIO OPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFERICO, PAQUIMETRIA AMBOS OJOS:

RESPUESTA: SE SOLICITA PROGRAMACION A LA IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS, LA CUAL INDICA VIA EMAIL QUE LOS ESTUDIOS QUEDARON PROGRAMOS PARA EL DIA 13 DE JUNIO DEL 2022. HORA: 07:00 A.M SE LE BRINDA INFORMACION AL PACIENTE, QUIEN AGRADECE LA GESTIÓN. SE ANEXA RESPUESTA DE LA IPS”.

Que debido a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, no se puede indilgar negligencia alguna por parte de ellos, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, frente a las solicitudes que ha realizado el señor SANCHEZ BLANCO.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados del señor JOSE LUIS SANCHEZ SANTOS, al no autorizarle la práctica de los exámenes médico que requiere teniendo en cuenta la posible patología que lo aqueja.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante JOSE LUIS SANCHEZ SANTOS, teniendo en cuenta que si bien la parte accionante manifestó haber asignado cita no se demostró la materialización o comunicación de los mismos.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces,

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.

Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

También ha sostenido que la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional (niños, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o cuando se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado social y constitucional de derecho¹.

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal

¹ibidem

15. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”¹¹⁰⁷.

16. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna¹¹⁰⁸. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

*“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”*¹¹⁰⁹.

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad¹¹¹⁰.

17. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en los que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

*“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente”*¹¹¹¹. || *(ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS–, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma”*¹¹¹². || *(iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos– dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”*¹¹¹³¹¹¹⁴.

18. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que “(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”¹¹¹⁵.

19. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción¹¹¹⁶. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”¹¹¹⁷, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna¹¹¹⁸.

Afectación del derecho a la salud – barreras administrativas.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

La sentencia T- 122 de 2021 sobre el carácter fundamental del derecho de salud sostuvo:

En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015¹ está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.” A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pide el accionante JOSÉ LUIS SANCHEZ es una persona de 55 años de edad quien viene padeciendo una serie de complicaciones y por tanto su medico tratante le recomendó una serie de exámenes con la

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

finalidad de determinar si lo que padece es glaucoma, por ello le ordenó la práctica de los siguientes exámenes: Tomografía óptica de segmento posterior con énfasis en nervio óptico, estudio de campo visual central o periférico computarizado y paquimetría. Esto desde el pasado 16 de marzo de 2022.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada mediante apoderado judicial, por lo que se puede afirmar que, en efecto, está legitimada para actuar por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Al ser SANITAS EPS, la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable,³⁴ sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012).

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se evidencia que la accionante en el mes de marzo de 2022 inicio las diligencias medicas requeridas para establecer que es lo que se encuentra padeciendo, por tal motivo el despacho encuentra superado este requisito encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

Con respecto al mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asigna la ley, la Corte ha llamado la atención sobre las deficiencias normativas y prácticas que tiene el mecanismo, que no le permiten manifestarse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa de los usuarios del Sistema de Salud, puesto que sus circunstancias específicas le restan idoneidad y eficacia al recurso ordinario que administra la entidad mencionada, atendiendo el caso concreto.

Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que, el usuario está afiliado a SANITAS EPS, en el régimen contributivo, teniendo en cuenta la afirmación que fue realizada por la misma entidad endilgada.

Se encuentra acreditado que en efecto le fue ordenado a la actora los estudios pretendidos conforme da cuenta la historia clínica y la orden que se aporta

04ANEXOS_29_4_2022. 1....pdf

OFTALMOLOGOS ASOCIADOS SAS
CALLE 16 # 15 71 PISO 2 EDIF. PIRENEAS
Teléfono: 854504
Valledupar

Consecutivo: 010005577

Afiliado
Nombre: SANCHEZ BLANCO JOSE LUIS
Identificación: CC: 7752091 | Id. Afiliado: 54 Afiliado | F. Nacimiento: 26/05/1987 | Sexo: Masculino | Estado Civil: Casado
Educativo: UNIVERSITARIO
Ocupación: ASESOR
Dirección: CR 33 # 13 B BS 43 | Teléfono: 317817904
Zona: 12 | Ciudad: VALLEDUPAR
Sede Afiliado: VALLEDUPAR | Plan PAC: | Régimen Otro: | Vinculación: Cotizante
Contratante: EPS SANITAS S.A.S.

Di Práctic
PAC: SUSPECHA DE GLAUCOMA

Fecha ingreso: 15 MAR 2022 10:11 | HISTORIA CLINICA DE OFTALMOLOGIA GENERAL
Fecha ingreso: 15 MAR 2022 10:11 | M. Servicio: 80079 | CONSULTA DE OFTALMOLOGIA
Servicio: 700000 | Nombre: CASTRO GAMARRA VICTOR ALFONSO | Especialidad: OFTALMOLOGIA CORNEA Y SEGMENTO ANTERIOR

HC10 | REPARITIS

1. MOTIVO DE CONSULTA - ENFERMEDAD ACTUAL | 1. MOTIVO DE CONSULTA - ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE REFIERE PUNTO OCULAR EN AMBOS OJOS, Y SENSACION DE CUERPO
EXTRANEO EN AMBOS OJOS.

2. AGUDEZA VISUAL | 2. AGUDEZA VISUAL
AGUDEZA VISUAL LEJAMA D.O.DERECHO | 5 entre 20'05 y 20'00 | 2. AGUDEZA VISUAL
AGUDEZA VISUAL LEJAMA D.O.IZQUIERDO | 3 entre 20'05 y 20'00

3. ANISOMETRIAS | 3. ANISOMETRIAS

4. PATOLOGICOS | 4. BIOMORFOSCOPIA

4. BIOMORFOSCOPIA
BMC OJO: INAFIADOS PIEL BANA SIN LESIONES PESTANAS NORMOMENIERTA, DETRITUS Y CASQUETES, PUNTO LAGRIMAL PERMEABLE
BARRILLO LAGRIMAL FORMADO, CON LANTAS BILIBAY Y FANAL BANA, CORNEA TRANSPARENTE, CAMARA ANTERIOR FORMADA W IV, 12,
S. EPOCULARES
S. EPOCULARES
S. EPOCULARES

12 / 12

5. EPOCULARES DE OJO DERECHO Y OZQUIERDO
INDIRECTA

6. EPOCULARES DE OJO DERECHO Y OZQUIERDO
CUMPLIENDO REGLA ENT. MACULA INDIENE, RETINA APLICADA EN 4 CUADRANTES. RETINA APLICADA EN 4 CUADRANTES.

7. PRESBIAS OCLIALES
8. PRESBIAS OCLIALES
9. PRESBIAS OCLIALES
10. PRESBIAS OCLIALES
11. PRESBIAS OCLIALES
12. PRESBIAS OCLIALES
13. PRESBIAS OCLIALES
14. PRESBIAS OCLIALES
15. PRESBIAS OCLIALES
16. PRESBIAS OCLIALES
17. PRESBIAS OCLIALES
18. PRESBIAS OCLIALES
19. PRESBIAS OCLIALES
20. PRESBIAS OCLIALES
21. PRESBIAS OCLIALES
22. PRESBIAS OCLIALES
23. PRESBIAS OCLIALES
24. PRESBIAS OCLIALES
25. PRESBIAS OCLIALES
26. PRESBIAS OCLIALES
27. PRESBIAS OCLIALES
28. PRESBIAS OCLIALES
29. PRESBIAS OCLIALES
30. PRESBIAS OCLIALES
31. PRESBIAS OCLIALES
32. PRESBIAS OCLIALES
33. PRESBIAS OCLIALES
34. PRESBIAS OCLIALES
35. PRESBIAS OCLIALES
36. PRESBIAS OCLIALES
37. PRESBIAS OCLIALES
38. PRESBIAS OCLIALES
39. PRESBIAS OCLIALES
40. PRESBIAS OCLIALES
41. PRESBIAS OCLIALES
42. PRESBIAS OCLIALES
43. PRESBIAS OCLIALES
44. PRESBIAS OCLIALES
45. PRESBIAS OCLIALES
46. PRESBIAS OCLIALES
47. PRESBIAS OCLIALES
48. PRESBIAS OCLIALES
49. PRESBIAS OCLIALES
50. PRESBIAS OCLIALES
51. PRESBIAS OCLIALES
52. PRESBIAS OCLIALES
53. PRESBIAS OCLIALES
54. PRESBIAS OCLIALES
55. PRESBIAS OCLIALES
56. PRESBIAS OCLIALES
57. PRESBIAS OCLIALES
58. PRESBIAS OCLIALES
59. PRESBIAS OCLIALES
60. PRESBIAS OCLIALES
61. PRESBIAS OCLIALES
62. PRESBIAS OCLIALES
63. PRESBIAS OCLIALES
64. PRESBIAS OCLIALES
65. PRESBIAS OCLIALES
66. PRESBIAS OCLIALES
67. PRESBIAS OCLIALES
68. PRESBIAS OCLIALES
69. PRESBIAS OCLIALES
70. PRESBIAS OCLIALES
71. PRESBIAS OCLIALES
72. PRESBIAS OCLIALES
73. PRESBIAS OCLIALES
74. PRESBIAS OCLIALES
75. PRESBIAS OCLIALES
76. PRESBIAS OCLIALES
77. PRESBIAS OCLIALES
78. PRESBIAS OCLIALES
79. PRESBIAS OCLIALES
80. PRESBIAS OCLIALES
81. PRESBIAS OCLIALES
82. PRESBIAS OCLIALES
83. PRESBIAS OCLIALES
84. PRESBIAS OCLIALES
85. PRESBIAS OCLIALES
86. PRESBIAS OCLIALES
87. PRESBIAS OCLIALES
88. PRESBIAS OCLIALES
89. PRESBIAS OCLIALES
90. PRESBIAS OCLIALES
91. PRESBIAS OCLIALES
92. PRESBIAS OCLIALES
93. PRESBIAS OCLIALES
94. PRESBIAS OCLIALES
95. PRESBIAS OCLIALES
96. PRESBIAS OCLIALES
97. PRESBIAS OCLIALES
98. PRESBIAS OCLIALES
99. PRESBIAS OCLIALES
100. PRESBIAS OCLIALES

En torno a la necesidad para mejorar su estado de salud se evidencia que se trata de estudios cuya finalidad es efectuar un diagnóstico de la actora, los cuales son remitidos por un médico adscrito de la EPS.

Ahora bien en torno a la pretensiones de la parte accionante, la EPS accionada manifiesta haber ordenado las ordenes medicas solicitadas por el accionante de la siguiente manera:

"PROGRAMACION DE LOS ESTUDIOS TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ENFSI EN NERVIÓ OPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFERICO, PAQUIMETRIA AMBOS OJOS: RESPUESTA: SE SOLICITA PROGRAMACION A LA IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS, LA CUAL INDICA VIA EMAIL QUE LOS ESTUDIOS QUEDARON PROGRAMADOS PARA EL DIA 13 DE JUNIO DEL 2022. HORA: 07:00 A.M SE LE BRINDA INFORMACION AL PACIENTE, QUIEN AGRADECE LA GESTIÓN."

Así mismo aducen que no se requiere autorización, no obstante

y que no es posible anexar volante de autorización pero que aportan historia clínica. Revisada las pruebas allegadas no se observa historia clínica del paciente, como tampoco prueba alguna que demuestre que efectivamente esta cita ha sido puesta en conocimiento del accionante.

A juicio del despacho, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha definido reglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ordene el suministro de la prestación del servicio requerido.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

Al examinar el asunto bajo examen, advierte el despacho que el accionante José Luis Sanchez, requiere de manera urgente bien y como se indicó en el auto admisorio a través del cual se ordenó la medida provisional los exámenes requeridos y ordenados por su médico tratante al punto que la no practica de los mismos podrían afectar la vista del actor y que se torna necesario en aras a determinar cual es la patología que se encuentra padeciendo.

Y si bien se aduce por el accionado que se asignó, PROGRAMACION DE LOS ESTUDIOS TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ENFSI EN NERVIO OPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL O PERIFERICO, PAQUIMETRIA AMBOS OJOS para el 13 de junio a las 7:00 am, no se aportan las autorizaciones respectivas. Ni la historia clínica que señala sería anexada, que den cuenta que en efecto se hubieren autorizado tales, las cuales además como se puede advertir por la lejanía de su programación hasta junio de 2022, a la fecha no se han materializado.

No puede perderse de vista que en el auto admisorio de la Acción de tutela al concederse la medida provisional se impartió orden en el numeral segundo de la parte resolutive en los siguientes términos:

“SEGUNDO. – Concédase la medida provisional, en el sentido de ordenar a SANITAS EPS., que en el término improrrogable de cuatro (4) horas, procedan a autorizar y agendar de manera las citas requeridas para el señor JOSÉ LUIS SANCHEZ BLANCO para la realización de los siguientes exámenes u estudios TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ÉNFASIS EN NERVIO ÓPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y PAQUIMETRÍA, teniendo en cuenta la orden medica de fecha 16 de marzo de 2022 emitida por el medico tratante, teniendo en cuenta su patología. La materialización de la autorización ha de cumplirse como parte de la medida provisional dentro del término máximo de ocho horas, siguientes a la autorización y agendamiento, atendiendo que se trata de una persona que posiblemente se encuentra padeciendo de glaucoma..”

Y pese a ello, las citas le han sido ordenadas para el 13 de junio de 2022, es decir, dentro de un mes. Estima el despacho que la accionada vulnera de ésta manera no solo el derecho a la salud de la parte actora, sino que además el derecho al diagnóstico.

Por otra parte es de resaltar que no bastaría con expedir las órdenes requeridas, es necesario que estas se materialicen para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, particularmente a la salud y a la vida en condiciones dignas.

La tardanza de la EPS en autorizar y materializar las citas y estudio ordenados, ha provocado que la parte actora se vea obligada a sufrir los síntomas propios de su padecimiento, situación que pudo haber sido evitada si la accionada hubiese materializado oportunamente las ordenes medicas impartidas por su galeno, la cual han sido ordenadas desde el pasado 16 de marzo de 2022, vulnerándose los derechos fundamentales a la vida y salud , puesto que se afectan con dicha omisión sus condiciones de existencia digna, mas aun cuando se tiene que lo que se busca es determinar a tiempo la enfermedad del paciente quien es posible sea candidato a encontrarse padeciendo de GLAUCOMA.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que no se observa la materialización de los procedimientos se le ordenará a SANITAS EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho aún, autorice los procedimientos requeridos tales como TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ÉNFASIS EN NERVIO ÓPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y PAQUIMETRÍA., se materialice en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental, la dignidad humana y la vida en conexidad con la salud de JOSÉ LUIS SANCHEZ BLANCO en contra de SANITAS EPS.

SEGUNDO. – ORDENAR a SANITAS EPS, a través de MARÍA JOSÉ MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina Valledupar para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho aún, autorice los procedimientos requeridos tales como TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR CON ÉNFASIS EN NERVIO ÓPTICO, ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO Y PAQUIMETRÍA.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO
Accionado : SANITAS EPS
Radicado: 200014003007-2022-00268-00

La orden impartida deberá materializarse en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: PREVENIR a SALUT TOTAL EPS, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez